

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Fúquene, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho solicitud de la apoderada de la actora, en el sentido de que se condene en costas al doctor PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS, quien actuó en el presente asunto como Curador Ad-Litem de los emplazados, por haber presentado oposición en el curso del proceso. Por otro lado, el doctor Ahumada Rojas presentó escrito sobre el mismo asunto, haciendo sus propias manifestaciones.

Sírvase proveer.

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fúquene, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO DE PERTENENCIA No. 25 288 40 89 001 2019 00046  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ANGUSTIAS RODRÍGUEZ Y OTROS**

Una vez revisado el memorial radicado por la doctora Aida Milena Malaver Molina, el cual se allegó el día jueves 3 de febrero del año en curso, por medio electrónico, se advierte que su solicitud es improcedente por extemporánea.

Respecto a la condena en costas, la norma procedimental vigente establece:

#### **Condena, Liquidación y Cobro**

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(…)*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

Por lo tanto y para el presente caso, se advierte que la Sentencia dictada el pasado 3 de febrero del año que cursa, fue notificada en estrados y, concedido el uso de la palabra a las partes, manifestaron su conformidad con el fallo, quedando así en firme.

Esto implica, que cualquier inconformidad respecto de la misma debió manifestarse en esa oportunidad y haciendo uso de los recursos que proceden en contra de esta providencia y para este tipo de procesos, razón por la cual no puede atenderse la petición elevada por la parte actora.

Adicionalmente, en el numeral quinto de la parte resolutive se establece que las costas quedarían a cargo del señor Curador Ad Litem en caso de presentarse oposición. Aquí se entiende que la oposición debía ser a futuro, es decir, frente a la sentencia, y no frente a cualquier actuación, oposición u observación dentro del proceso.

Conviene advertir a la solicitante que es deber de todo Curador Ad-Litem oponerse a las demandas, pues no les está dado allanarse a la demanda, so pena de incurrir en incumplimiento de su delicado encargo, precisamente por no tener contacto con las personas que representa por ministerio de la ley. La imperiosa oposición que deben presentar no es suficiente para hacerlos merecedores de condena en costas en un encargo legal. Fundamentalmente, no es parte, sino un auxiliar de la justicia.

En ese orden, El Juzgado,

### **RESUELVE:**

Negar solicitud de condena en costas radicada por la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, apoderada de la parte actora, por ser extemporánea y por las demás razones expresadas en las consideraciones previas.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL F Ú Q U E N E</b> <b>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 HOY: 4 DE MARZO DE 2022</b></p> <p><b>LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER</b></p>
--

***Firmado Por:***

***Gloria Liliana Sanabria Farfan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Fuquene - Cundinamarca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**aa5ea4f4cb0ed3619033264204c8e59d7f5121fc71b891338647a726c8216138**

*Documento generado en 03/03/2022 08:18:02 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**